

ÍNDICE

Boletines oficiales

BOE 28/06/2023

BOE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. LLAMADAS COMERCIALES. [Circular 1/2023](#), de 26 de junio, sobre la aplicación del artículo 66.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

[\[pág. 3\]](#)

BOE 29/06/2023

BOE MEDIDAS URGENTES. [Real Decreto-ley 5/2023](#), de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. (224 páginas)

NOTA: ESTE RD LEY necesitará la convalidación de la Diputación permanente

[Comparativo](#)[Resumen de la norma completa](#)[\[pág. 4\]](#)**Normas en tramitación**

FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESAS Y PROFESIONALES. Se somete a información pública el Real decreto Ley de desarrollo de la factura electrónica entre empresas y profesionales.

[\[pág. 10\]](#)**Sentencia de interés**

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. IMPUGNACIÓN POR LA HIJA. Impugnación de un acuerdo de disolución y liquidación tomado por la socia única aquejada de un deterioro cognitivo. **Impugna el acuerdo la hija de la socia.**

[\[pág. 13\]](#)

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. PARTICIPACIONES TITULARIDAD DE SOCIEDAD DE GANANCIALES DISUELTA. Se impugna unos acuerdos sociales tomados en junta con carácter universal por un socio que consta en el libro registro de socios que alega que no fue convocado. Sus participaciones pertenecen a la sociedad de gananciales de la que el demandante formaba parte hasta su disolución sin liquidación.

[\[pág. 14\]](#)

Actualidad del Poder Judicial




CLÁUSULAS ABUSIVAS. El CGPJ prorroga hasta final de 2023 el plan de especialización en cláusulas abusivas en seis órganos judiciales de cinco Comunidades Autónomas

[\[pág. 15\]](#)

Boletines oficiales

BOE 28/06/2023

 **DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. LLAMADAS COMERCIALES.** [Circular 1/2023](#), de 26 de junio, sobre la aplicación del artículo 66.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es el **29 de junio de 2023**

El 29/06/2023 entra en vigor el [art. 66 de la Ley 11/2022](#), general de telecomunicaciones.

El artículo 66:

Artículo 66. Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados.

1. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración tendrán los siguientes derechos:

a) a no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo para ello;

b) a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial, salvo que exista consentimiento previo del propio usuario para recibir este tipo de comunicaciones comerciales o salvo que la comunicación pueda ampararse en otra base de legitimación de las previstas en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 de tratamiento de datos personales.

Objeto de la circular:

La **presente circular tiene por objeto fijar los criterios a que responderá la actuación de la AEPD** en relación con el derecho de los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial, independientemente del sector al que pertenezca el responsable, salvo que exista consentimiento previo del propio usuario para recibir este tipo de comunicaciones comerciales o salvo que la comunicación pueda ampararse en otra base de legitimación de las previstas en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Consentimiento de los usuarios finales.

El consentimiento de los usuarios finales deberá haber sido prestado de acuerdo con las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679 y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

No podrán realizarse llamadas comerciales a números generados de forma aleatoria sin el consentimiento previo del usuario.

Las llamadas a los usuarios que figuren en las guías de abonados requerirán que hayan prestado su consentimiento específico previo para que sus datos puedan ser usados con fines comerciales, debiendo constar expresamente dicho consentimiento, con carácter general, en las correspondientes guías.

Interés legítimo:

En virtud de la remisión contenida en el artículo 66.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, a las bases de legitimación del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, **será lícito el tratamiento de los datos personales de los usuarios finales si es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos** por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no

prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño, de conformidad con la letra f) del citado artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

La AEPD presumirá, salvo prueba en contrario, **que el tratamiento es lícito cuando exista una relación contractual previa**, siempre que el responsable hubiera obtenido **de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente**. **Esta presunción no ampara la comunicación de los datos personales a otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial con fines de comunicación comercial, siendo necesario el consentimiento específico previo del usuario.**

La AEPD no presumirá en el marco de esta ponderación, salvo prueba en contrario, la existencia de expectativa razonable de los interesados en aquellos casos en los que no exista relación contractual vigente, solicitud o interacción previa y realizada durante el último año por parte del interesado con el responsable que pretenda realizar la acción comercial, particularmente cuando este tratamiento suponga una pérdida de control del interesado sobre sus datos.

BOE 29/06/2023



MEDIDAS URGENTES. [Real Decreto-ley 5/2023](#), de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. (224 páginas)

NOTA: ESTE RD LEY necesitará la convalidación de la Diputación permanente

[Comparativo](#)

[Resumen de la norma completa](#)

Modificaciones mercantiles

(LIBRO I – art. 1 a 126)

Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

Entrada en vigor de este libro: **29 de julio de 2023** (DF 9ª)

Las disposiciones del libro primero del presente real decreto-ley **se aplicarán a las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles cuyos proyectos no hubieren sido aún aprobados** por las sociedades implicadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley. (DT 1ª)

Queda derogada la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto-ley. (DD única)

DISPOSICIONES COMUNES A LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES: (art. 1 a 16)**Objeto:** (art. 1)

El objeto de este Libro I es la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas intracomunitarias, estructurándose en cuatro títulos.

El presente real decreto-ley tiene por objeto la regulación de las modificaciones estructurales, tanto internas como transfronterizas, de las sociedades mercantiles consistentes en la transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

A quien afecta: (art. 2 y 3)

A todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución.

Las sociedades en liquidación podrán realizar una modificación estructural siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

Las sociedades que se encuentren en concurso de acreedores o sometidas a un plan de reestructuración o, en su caso, a un plan de continuación, podrán proceder a una transformación, fusión, escisión o cesión global.

Regula:

- Proyecto de modificación concursal (art. 4)
- Informe del órgano de administración (art. 5)
- Informe de experto independiente (art. 6)
- Publicidad preparatoria del acuerdo (art. 7)
- Aprobación por la junta general (art. 8)
- Acuerdo unánime de modificación estructural (art. 9)
- Publicación del acuerdo (art. 10)
- Impugnación del acuerdo (art. 11)
- Protección de los socios: derecho a una compensación en efectivo y tipo de canje (art. 12)
- Protección de los acreedores (art. 13)
- Adecuación y eficacia de las garantías (art. 14)
- Declaración sobre la situación financiera (art. 15)
- Eficacia de la inscripción y validez de la operación (art. 16)

TRANSFORMACIÓN POR CAMBIO DE TIPO SOCIAL: (art. 17 a 32)**Concepto:** (art. 17)

En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.

Supuestos: (art. 18)

- Una **sociedad mercantil inscrita** podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.
- Una **sociedad mercantil inscrita**, así como una **agrupación europea de interés económico**, podrán transformarse en agrupación de interés económico. Igualmente, una agrupación de interés económico podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil y en agrupación europea de interés económico.
- Una **sociedad civil** podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.
- Una **sociedad anónima** podrá transformarse en sociedad anónima europea. Igualmente, una **sociedad anónima europea** podrá transformarse en sociedad anónima.
- Una **sociedad cooperativa** podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa.
- Una **sociedad cooperativa** podrá transformarse en sociedad cooperativa europea y una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa.

Regula:

- Proyecto de transformación (art. 20)
- Informe del órgano de administración (art. 21)
- Informe de experto independiente (art. 22)
- Requisitos del acuerdo de transformación (art. 23)
- Protección de los socios (art. 24)
- Subsistencia de las obligaciones de los socios (art. 25)

- Participación de los socios en la sociedad transformada (art. 26)
- Sociedades que tuvieran emitidas obligaciones u otros valores (art. 27)
- Titulares de derechos especiales. (art. 28)
- Modificaciones adicionales a la transformación. (art. 29)
- Escritura pública de transformación. (art. 30)
- Eficacia de la transformación. (art. 31)
- Responsabilidad de los socios por las deudas sociales y protección de acreedores. (art. 32)

FUSIÓN: (art.33 a 57)

Concepto: (art. 33)

En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

Clases de fusiones: (art. 34 y 35)

La fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Tipo de canje: (art. 36 y 37)

En las operaciones de fusión el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor razonable de su patrimonio.

Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Se prohíbe el canje de participaciones propias.

Regula:

- proyecto de fusión (art. 39 a 42)
- balance de fusión (art. 43 a 45)
- acuerdo de fusión (art. 46 a 49)
- De la formalización e inscripción de la fusión (art. 50 a 51)
- Efectos de la fusión sobre la responsabilidad de los socios (art. 52)
- Fusiones especiales (art. 53 a 57)

ESCISIÓN: (art.58 a 71)

Concepto: (art. 58)

La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1.ª Escisión total.
- 2.ª Escisión parcial.
- 3.ª Segregación.

Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser de un **tipo mercantil diferente** al de la sociedad que se escinde. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se **encuentran íntegramente desembolsadas**.

Modalidades: (art. 59 a 62)

Regula:

- escisión total (art. 59)
- escisión parcial (art. 60)
- segregación (art. 61)
- constitución de sociedad íntegramente participada mediante transmisión del patrimonio (art. 62)

Regula:

- Régimen jurídico de la escisión (art. 63)
- Proyecto de escisión (art. 64)
- Atribución de elementos del activo y del pasivo (art. 65)
- Atribución de acciones, participaciones o cuotas a los socios (art. 66)
- Informe de los administradores sobre el proyecto de escisión (art. 67)
- Informe de expertos independientes (art. 68)
- Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión (art. 69)

- Protección de los acreedores y responsabilidad por las obligaciones incumplidas. (art. 70)
- Simplificación de requisitos (art. 71)

DE LA CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y DEL PASIVO: (art.72 a 79)

Concepto: (art. 72 y 73)

Cesión global del activo y del pasivo:

Una sociedad inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

La sociedad cedente quedará extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio deberá respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación.

Cesión global plural:

Cuando la cesión global se realice a dos o más cesionarios, cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una unidad económica.

Regula:

- Proyecto de cesión global (art. 74)
- Informe de los administradores (art. 75)
- Informe de experto independiente (art. 76)
- Acuerdo de cesión global (art. 77)
- Escritura e inscripción de la cesión global (art. 78)
- Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas (art. 79)

MODIFICACIONES ESTRUCTURALES TRANSFRONTERIZAS **INTRAEUROPEAS**: (art.80 a 120)

Concepto: (art. 80)

Se aplicará a las siguientes modificaciones estructurales:

1.º **Las transformaciones de sociedades de capital**, constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de dicho Espacio, en **sociedades de capital sujetas al Derecho español** y las transformaciones de estas últimas en sociedades de capital sujetas al Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2.º **Las fusiones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo de sociedades de capital** constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de dicho Espacio cuando, interviniendo al menos **dos de ellas sujetas** a la legislación de Estados miembros diferentes, **una de ellas esté sujeta a la legislación española**.

Las sociedades de capital sujetas a la legislación española a las que se aplica el presente título son las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.

Exclusiones (art. 81)

El presente título no se aplicará a las modificaciones estructurales en las que participen una o varias sociedades cuyo objeto sea la **inversión colectiva de capitales obtenidos del público**, que funcione según el principio de reparto de riesgos y cuyas partes sociales, a petición del tenedor de estas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dichas sociedades.

Regula:

- proyecto y protección de socios, acreedores y trabajadores (art. 84 a 89)
- impugnación, formalización e inscripción de las modificaciones estructurales (art. 90 a 95)
- de las transformaciones transfronterizas (art. 96 a 100)
- de las fusiones (art. 101 a 106)
- de las escisiones con creación de nuevas sociedades (art. 107 a 111)
- de las escisiones con sociedades existentes (art. 112 y 113)
- de las cesiones globales de activo y pasivo (art. 114 a 120)

MODIFICACIONES ESTRUCTURALES TRANSFRONTERIZAS **EXTRAEUROPEAS**: (art.121 a 126)

Concepto: (art. 121)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales vigentes en España, el presente título se aplicará a las siguientes modificaciones estructurales:

1.º Las **transformaciones de sociedades** de capital constituidas de conformidad con el **Derecho de un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo** en sociedades de capital sujetas al Derecho español o en sentido inverso.

2.º Las **fusiones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo** en que intervengan sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado **que no forme parte del Espacio Económico Europeo**, y una o varias sociedades sujetas a la legislación española.

Regula:

- Régimen general (art. 122)
- Certificado previo a la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo. (art. 123)
- Control de legalidad cuando España sea el Estado de destino (art. 124)
- Transformación (art. 125)
- Cesión global de activo y pasivo (art. 126)

DERECHOS LABORALES DERIVADOS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES: (DA 1)

Lo previsto en el libro primero de este real decreto-ley se entiende sin perjuicio de los derechos de información y consulta de los trabajadores previstos en la legislación laboral.

En el supuesto de que las modificaciones estructurales reguladas en el libro primero de este real decreto-ley comporten un cambio en la titularidad de la empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma, serán de aplicación las previsiones recogidas en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

SOCIEDADES COLECTIVAS E IRREGULARES: (DA 2)

La transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de las sociedades colectivas no inscritas y, en general, de las sociedades irregulares, requerirán su previa inscripción registral.

MODIFICACIONES EN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL: (DF 3)

Modifica el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Sociedades de Capital**, a fin de adaptarlo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/2121, de 27 de noviembre, sobre modificaciones estructurales de sociedades de capital.

MODIFICACIÓN DE LA LEY CONCURSAL: (DF 4)

Mediante la **disposición final cuarta** se modifican, por un lado, el apartado 3 del artículo 317 y el artículo 399 ter 1; y por otro se da una nueva redacción a los artículos 317 bis y 631.3 del texto refundido de la **Ley Concursal**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo; modificaciones que también responden a la necesidad de adaptar estas previsiones a la nueva regulación en materia de modificaciones estructurales de sociedades de capital.

Modificaciones industria electrointensiva, transporte marítimo, productos energéticos, viajeros, IVA, desahucios, vivienda, DESPIDO, Isla de La Palma (LIBRO IV – art. 152 a 179)

MECANISMO DE APOYO PARA GARANTIZAR LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA ELECTROINTENSIVA (art. 152)

Se prorroga hasta el **31 de diciembre de 2023** el mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva consistente en una reducción en la factura eléctrica del 80 por ciento del coste correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad aplicables en cada momento.

LIMITACIÓN DEL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO ENVASADOS (art. 153)

Se prorroga hasta el **31 de diciembre de 2023** la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasado.

AYUDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL PARA SUFRAGAR EL PRECIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR EL GASÓLEO DE USO PROFESIONAL (art. 167)

El importe de la ayuda ascenderá a 0,20 euros por cada litro de gasóleo para uso general utilizado como carburante en el motor de los vehículos citados en el apartado 2 del artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales en los suministros realizados entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2023, a 0,10 euros en los suministros realizados entre

el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2023, y a 0,05 euros en los suministros realizados entre el 1 de octubre y el **31 de diciembre de 2023**.

DESAHUCIOS Y DE LOS LANZAMIENTOS PARA HOGARES VULNERABLES SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL (art. 168, 169 y 170)

Se prorroga **hasta el 31 de diciembre de 2023** la suspensión de los desahucios y lanzamientos para hogares vulnerables.

Se prorroga la suspensión **hasta el 31 de diciembre de 2023** del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros en los que el desahucio traiga causa de un procedimiento penal.

Se prorroga hasta el 31 de enero de 2024 el procedimiento para la obtención de compensaciones se iniciará a instancia de parte, mediante la correspondiente solicitud.

El derecho a la compensación por parte del propietario se extiende hasta el **31 de diciembre de 2023**. La solicitud podrá presentarse hasta **el 31 de enero de 2024**.

IMPOSIBILIDAD DE DESPEDIR: (art. 173)

En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido **hasta el 31 de diciembre de 2023** (se prorroga hasta esta fecha).

AVALES A LA VIIVENDA: (art. 191)

Aprobación de una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del Estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por jóvenes y familias con menores a cargo

DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO: (art. 209 y 210)

Seguro de vida:

El tomador de un seguro sobre la vida no está obligado a declarar si él o el asegurado han padecido cáncer una vez hayan transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Una vez transcurrido el plazo señalado, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de la contratación del seguro, quedando prohibida toda discriminación o restricción a la contratación por este motivo.

Nulidad de determinadas cláusulas:

Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA u otras condiciones de salud.

RECUERDA ALGUNA MEDIDAS APROBADA POR EL RD-Ley 20/2022

- **ACTUALIZACIÓN DEL ALQUILER:** Se prolongó **hasta el 31 de diciembre de 2023** la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda (artículo 18 de la LAU), de manera que, **en defecto de acuerdo entre las partes, la actualización de la renta no pueda superar el resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad (2%)**
- **LIBERALIZACIÓN INVERSIONES:** se prorrogó **hasta el 31 de diciembre de 2024** la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones provenientes de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, que se aplica a las empresas cotizadas y no cotizadas cuando la inversión supera los 500 millones de euros y suponga una participación superior al 10% de la sociedad adquirida.
- **MORATORIA CONTABLE:** Se prorrogó durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 la moratoria contable, es decir, la no consideración de las pérdidas sufridas en 2020 y 2021 como causa de disolución por pérdidas prevista en la Ley de Sociedades de Capital, con el objetivo de permitir que las empresas viables puedan disponer de un plazo suficiente y definitivo para normalizar su situación
- **SUMINISTROS BÁSICOS:** Se amplió también, **hasta el 31 de diciembre de 2023**, la prohibición del cortar los suministros básicos, luz, agua y gas, a consumidores vulnerables, a la vez que se mantiene para este colectivo el descuento en la factura eléctrica a través del bono social.

Normas en tramitación



FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESAS Y PROFESIONALES. Se somete a información pública el Real decreto Ley de desarrollo de la factura electrónica entre empresas y profesionales.

Fecha: 20/06/2023

Fuente: web del ministerio de Economía

Enlace: [Proyecto de Real Decreto](#)

La Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas establece que todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales.

En la entrada en vigor de la ley 18/2022 (DF 8ª) establece que en lo referente a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales producirá efectos **PARA EMPRESARIOS Y PROFESIONALES CUYA FACTURACIÓN ANUAL SEA SUPERIOR A 8 MILLONES DE EUROS, al AÑO DE APROBARSE** el desarrollo reglamentario que es precisamente lo que se somete ahora a información pública.

La entrada en vigor de este RD:

El Real Decreto **entrará en vigor a los 12 meses de su publicación** en el BOE.

Durante los primeros 12 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, las empresas que, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas, estén obligadas a emitir facturas electrónicas en sus transacciones con empresarios y profesionales **deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF** que asegure su legibilidad para las empresas y profesionales para los que aún no haya entrado en vigor la obligación de recibir facturas electrónicas, salvo cuando el destinatario de las facturas electrónicas acepte voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original.

Lo dispuesto en el artículo 8 y 9 en **relación con la obligación de informar sobre los estados de la factura**, se aplicará a los **empresarios cuya facturación anual sea inferior a 6.010.121,04 euros, a los 36 meses de la publicación del real decreto en el Boletín Oficial del Estado** y a los **profesionales cuya facturación anual sea inferior a 6.010.121,04 euros, a los 48 meses de la publicación del real decreto en el Boletín Oficial del Estado**. Hasta el transcurso de dichos plazos, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.

RESUMEN DE ENTRADA EN VIGOR

	OBLIGATORIO	ENTRADA EN VIGOR
Factura ELECTRÓNICA	Empresas o profesionales con facturación superior a 8 millones de euros	12 meses desde publicación en el BOE del RD
Estados de la factura electrónica (aceptación, rechazo comercial de la factura)	Empresarios con facturación anual inferior a 6.010.121,04 euros	36 meses desde publicación en el BOE del RD
	Profesionales con facturación inferior a 6.010.121,04 euros	48 meses desde publicación en el BOE del RD

El real decreto consta de once artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

En primer lugar, el **artículo 1** describe el **objeto de la norma**, consistente en desarrollar el artículo 12 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas que modifica el artículo 2 bis Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en lo referido a los requisitos técnicos y de información del futuro sistema español de factura electrónica entre empresas y profesionales.

A continuación, su **artículo 2** incluye una serie de **definiciones necesarias** para el correcto despliegue de la nueva obligación, como son las de «Factura electrónica», de «Plataforma de intercambio de facturas electrónicas», o de «Solución Pública de Facturación Electrónica».

Por su parte, los **artículos 3 y 4** contienen las disposiciones relativas al **ámbito de aplicación subjetivo y objetivo** de la norma, manteniendo, en términos generales, la tipología actual de agentes obligados a emitir factura de acuerdo con el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, así como las operaciones que han de documentarse a través de factura conforme a esta norma.

Seguidamente, la norma dedica su **artículo 5 a definir las características básicas del futuro sistema español de factura electrónica**, que estará conformado por las **plataformas de intercambio de facturas electrónicas de carácter privado** y por la Solución pública de facturación electrónica, que cumplirá además la función de repositorio de facturas, y que será gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En conexión con lo anterior, el artículo 9 especifica que la facturación electrónica podrá realizarse mediante plataformas privadas de facturación electrónica, mediante la solución pública de facturación electrónica o mediante la combinación de ambas vías. En el caso de que el intercambio de facturas electrónicas se produzca íntegramente entre mediante plataformas privadas de facturación electrónica, una copia generada automáticamente de cada factura electrónica deberá ser depositada en la solución pública de factura electrónica.

A lo largo de los **artículos 6 y 7** se determinan los **aspectos técnicos del futuro sistema**. En particular, se estipula que, para garantizar la interoperabilidad entre plataformas de factura electrónica privadas, sus operadores deberán tener capacidad para transformar el mensaje de la factura a todos los formatos admitidos. Asimismo, estarán obligados a interconectarse con cualquier otra plataforma electrónica privada y a aceptar todas las solicitudes de interconexión que se dirijan desde alguna de ellas.

Por su parte, el **artículo 8** estipula que los **destinatarios de facturas electrónicas deberán informar al obligado a expedir la factura de, al menos, los siguientes estados de la factura: aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha; y pago efectivo completo de la factura y su fecha**.

El **artículo 9** versa sobre las **características de la solución de facturación electrónica pública** que debe proveer de una alternativa básica y asequible de facturación electrónica a las empresas y profesionales que lo deseen. Se especifica el funcionamiento de la solución pública tanto en su faceta de instrumento por defecto para hacer accesible el cumplimiento de la obligación de facturar electrónicamente a las empresas, como en su papel de receptor de la información de las facturas y sus estados que permita monitorizar en el futuro los plazos de pago de las mismas. El artículo establece las formas de acceso a la solución pública, la sintaxis única que utilizará, el modo de comunicar los estados de la factura y el funcionamiento de las interconexiones entre la solución pública y las plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas.

Por su parte, el **artículo 10** establece los **requisitos técnicos exigibles a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas** que formen parte del sistema español de factura electrónica. Entre ellos, tener capacidad de intercambiar facturas electrónicas en todas las sintaxis admitidas en la norma, o poder operar con firma electrónica avanzada de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 910/2014 de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Seguidamente, la norma regula en su **artículo 11** concreta el destino que se dará a la información obtenida a través de las facturas electrónicas. En particular, **será la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la encargada de extraer información estadística de las facturas electrónicas remitidas al sistema público de**

facturación electrónica y de los reportes de información sobre el pago de las mismas que permita monitorizar el cumplimiento de la normativa sobre morosidad comercial, haciéndola llegar, al menos, al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Por su parte, la **disposición adicional única mandata a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a desarrollar una aplicación o formulario gratuito**, que pondrá a disposición de las pequeñas empresas y profesionales para permitir a estos operadores la generación de facturas electrónicas.

La **disposición final primera** establece una serie de modificaciones puntuales sobre el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, a fin de acomodarlo a las futuras características y requisitos del nuevo régimen de factura electrónica, mientras que la disposición final segunda atribuye a la Agencia Estatal de la Administración tributaria la capacidad de modificar ciertos aspectos técnicos para el funcionamiento de la solución pública de facturación electrónica.

Sentencia de interés



IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. IMPUGNACIÓN POR LA HIJA. Impugnación de un acuerdo de disolución y liquidación tomado por la socia única aquejada de un deterioro cognitivo. **Impugna el acuerdo la hija de la socia.**

Fecha: 31/03/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 31/03/2023](#)

A través de la presente demanda, la demandante (en adelante, la HIJA) formula acción de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en junta general de socio único celebrada el 9.6.2016, sosteniendo -en esencia- que encontrándose la socia única DÑA. Catalina (en adelante madre de la demandante) aquejada de un deterioro cognitivo derivado de un proceso neurodegenerativo -demencia- con síndrome delirante, el acuerdo alcanzado por la socia única resulta afectado de una nulidad.

La sentencia examina:

1.- Legitimación activa:

El Juzgado estima que no tiene legitimación activa la hija de la socia para impugnar el acuerdo porque el interés legítimo que alega es el actuar en defensa de los intereses políticos y económicos de la madre discapacitada, y no el interés de la sociedad ni el interés de la demandante.

2.- Legitimación pasiva:

Sostiene la parte demandada que extinta la sociedad por razón de su liquidación y reparto del saldo distribuible, **carece la sociedad demandada de legitimación pasiva para verse demandada** en solicitud de la nulidad de los acuerdos sociales adoptados de modo previo a dicha extinción; y para el caso de estimarse impugnables solicita se reconozca la posibilidad de su ratificación en nueva junta.

Si bien parece que extinta la sociedad y su personalidad civil carecería la misma de capacidad para ser parte por razón de la impugnación de acuerdos sociales unidos a la propia organización y actividad **cuando lo impugnado es el propio acuerdo de disolución, liquidación y extinción societaria debe estimarse la pervivencia de aquella personalidad y capacidad para ser parte**, a los fines de examinar la licitud y legalidad de tales acuerdos dirigidos a la propia extinción.

Si a ello sumamos que la demandada no ha acreditado la existencia del propio acto extintivo, en cuanto no consta se haya otorgado escritura de extinción y su constancia registral, debe concluirse la pervivencia de la personalidad y capacidad para ser parte y procesal para la defensa en juicio de los acuerdos dirigidos a la propia disolución y extinción; por cuanto las operaciones de liquidación realizadas por la liquidadora única no han sido atacadas de nulidad.

3. Sobre la cuestión de fondo de nulidad del acuerdo de liquidación:

Consta en dicho informe, **al examinar el desarrollo de dicha entrevista personal** (págs. 16 a 18) que siendo patente el deterioro cognitivo y limitación de las facultades psíquicas de la entrevistada, **conservaba la misma una reducida capacidad para comprender la situación conflictual entre sus hijos nacida** [-entre otros motivos-] de la afirmación de una mala administración de la sociedad por parte de sus hijos y administradores cesados en 2014 [-constantes pérdidas y salida de patrimonio ganadero-], así como la gestión limitada de fondos propios en cuentas bancarias.

Pues bien, partiendo de tales antecedentes estima este tribunal, a mayor abundamiento, **que al tiempo de acordar la disolución y liquidación societaria de la que era titular del 100% de su capital, la socia tenía la suficiente capacidad para entender y adoptar el acuerdo liquidativo y de disolución**, de extinción de la sociedad y de la adjudicación del haber liquidativo a su patrimonio personal.

La ausencia de otros socios y la identificación de la socia única con el patrimonio social, determinan que **el acuerdo presente una alta comprensibilidad [-por su sencillez en su contenido y efectos-]** para una persona con importantes limitaciones por proceso generativo neurológico, que no consta llegase a anular las mismas ni reducir tal capacidad en tan alto grado para impedir la recta comprensión de una decisión sencilla y propia, sin efectos frente a terceros; ni siquiera hereditarios.

Procede, por todo ello y a mayor abundamiento, **desestimar íntegramente la demanda por la falta de legitimación activa antes apreciada.**



IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.

PARTICIPACIONES TITULARIDAD DE SOCIEDAD DE GANANCIALES DISUELTA.

Se impugna unos acuerdos sociales tomados en junta con carácter universal por un socio que consta en el libro registro de socios que alega que no fue convocado. Sus participaciones pertenecen a la sociedad de gananciales de la que el demandante formaba parte hasta su disolución sin liquidación.

Fecha: 02/02/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Oviedo de 02/02/2023](#)

Nos encontramos ante un supuesto de copropiedad de las participaciones sociales, siendo preciso que los copropietarios designen a una persona para el ejercicio de los derechos de socio, en los términos que exige el art. 126 L.S.C.

A partir de aquí sostiene el recurso que la sociedad legal de gananciales formada por Don Arsenio y Doña Tamara fue disuelta en el año 2011 pero no liquidada, surgiendo a partir de ese momento una comunidad de bienes sobre las participaciones sociales cuyos derechos políticos fueron ejercitados en la junta por Doña Tamara conforme le fue notificado en su día a la propia sociedad (art. 126 L.S.C.).

Esta comunidad carece de una regulación expresa en nuestro ordenamiento, pero la jurisprudencia se ha encargado de precisar que su naturaleza jurídica ya no es la de la sociedad legal pues se trata de una comunidad ordinaria en la que los partícipes no tienen una cuota sobre cada uno de los bienes sino sobre la totalidad del patrimonio (por todas STS 10 noviembre 2017). En lo que aquí interesa lo decisivo viene a ser que el eventual nacimiento de esta comunidad del tipo pro indiviso afectará únicamente al ámbito interno, es decir a las relaciones horizontales entre los cónyuges en orden al régimen de administración y disposición de los bienes comunes, pero no a la legitimación externa de cada socio frente a la sociedad que seguirá rigiéndose por el libro registro, y cuyo contenido no puede ser alterado por tal circunstancia.

En definitiva, Don Arsenio continuaba apareciendo en el libro registro de socios como titular de una serie de participaciones sociales y en tal condición debió haber sido convocado a la junta celebrada el 10 marzo 2020, de manera que la constitución de una junta universal sin su presencia supone la nulidad radical de todos los acuerdos adoptados en ella por vulneración del orden público societario, lo que conduce al rechazo del recurso de apelación y con ella a la procedencia de confirmar la Sentencia apelada.

Actualidad del Poder Judicial



CLÁUSULAS ABUSIVAS. El CGPJ prorroga hasta final de 2023 el plan de especialización en cláusulas abusivas en seis órganos judiciales de cinco Comunidades Autónomas

La Comisión Permanente limita la prórroga a seis meses por la buena evolución de la situación en los juzgados

Fecha: 22/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota y Sentencia](#)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado prorrogar durante seis meses más el plan de especialización en materia de cláusulas abusivas en seis órganos judiciales en los que el vencimiento de esta medida estaba previsto para el próximo día 30. Con este acuerdo, el número total de juzgados en los que el plan se mantendrá activo hasta el 31 de diciembre asciende a 15, puesto que en otros nueve juzgados ya estaba prevista hasta fin de año.

El plan de especialización en cláusulas abusivas fue puesto en marcha por el CGPJ el 1 de junio de 2017 y, desde esa fecha hasta hoy, se ha venido prorrogando de forma continuada, en el modo y por el tiempo estimado necesario para cada órgano judicial. El pasado mes de diciembre, en el último acuerdo sobre esta materia, la Comisión Permanente dio por concluido el plan en 6 juzgados y lo prorrogó en otros 16 con vencimiento el 30 de junio de 2023 para siete de ellos y el 31 de diciembre para los nueve restantes.

La Comisión Permanente explica que, a pesar de los buenos resultados obtenidos en los últimos meses, las causas que dieron lugar a la implantación del plan de especialización aconsejan su renovación, si bien limitando la duración a seis meses y matizando en cada caso el carácter exclusivo o no en el conocimiento de estos asuntos por parte de los órganos judiciales.

Señala al respecto la notable mejora experimentada por la evolución de la pendencia de asuntos y la tasa de resolución de los mismos a medida que se han ido consolidando el plan de especialización y las medidas de refuerzo de medios materiales y personales puestos en marcha por el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia.

Respecto a la tasa de pendencia, la Comisión Permanente explica que, si bien ha ido disminuyendo, aún es lo suficientemente elevada como para dar por concluido el plan. Por este motivo, el acuerdo adoptado hoy limita la prórroga a seis meses y determina en cada caso el carácter excluyente del conocimiento de estos asuntos, de acuerdo con los informes de las Salas de Gobierno de los Tribunales superiores de Justicia.

Con el informe favorable del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia, y hechas las correspondientes consultas a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, la Comisión Permanente ha acordado mantener la especialización hasta el 31 de diciembre de 2023, con carácter exclusivo y excluyente, en 6 órganos judiciales de las provincias de Tenerife, Barcelona, Toledo, Castellón, Araba/Álava y Gipuzkoa/Guipúzcoa.

La medida se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre en los siguientes órganos judiciales, respecto de los que a finales del pasado año se acordó su prórroga anual: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cádiz; Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Málaga; Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Sevilla; Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid; Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alicante; Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Valencia; Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid; Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Bilbao y Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Murcia.

Por el contrario, se da por concluida en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ciudad Real, que seguirá conociendo de los procesos pendientes relativos a esta materia hasta su conclusión.

El acuerdo adoptado determina la prórroga del siguiente modo:

CANARIAS

Isla de Tenerife

- Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de San Cristóbal de la Laguna, de manera exclusiva y excluyente

CATALUÑA

Provincia de Barcelona

- Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Barcelona, de manera exclusiva y no excluyente

CASTILLA-LA MANCHA

Provincia de Toledo

Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Toledo, de manera exclusiva y no excluyente

COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia de Castellón

- Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Castellón, de manera exclusiva y excluyente

PAÍS VASCO

Provincia de Araba/Álava

- Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria-Gasteiz, de manera exclusiva y excluyente

Provincia de Gipuzkoa/Guipúzcoa

- Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Donostia–San Sebastián, de manera exclusiva y excluyente